

1
Real Cedula de S. M. y. SS. del consejo, declarando que los Jueces Ecles-
iasticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con-
pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas
ó restitution de dotes que competen á los Magistrados seculares.....

¹¹
D. Carlos por la gracia de Dios &c. Allos del mi consejo
&c. Sabed: Que de resultas de cierta causa de divorcio se guida
en el Tribunal eclesiastico de Sma, que declaró el divorcio, y ex-
tendió su sentencia á la restitution del dote, gananciales y ali-
mentos, y con motivo de lo que sobre este asunto hizo presen-
te á mi augusto Padre el Consejo pleno de Indias, tubo á bien
mandar expedir R.¹ Cedula, que se comunica á aquellos do-
minios en 22. de Marzo de 1787, declarando que los Jueces
eclesiasticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin
mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas
sobre alimentos, litis expensas ó restitution de dotes, como
propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes
incumbe la formacion de sus respectivos procesos; y á este fin
resolvió igualmente que ofreciendose semejantes asuntos tem-
porales, durante las causas eclesiasticas, se abstengan los Pre-
lados y sus Proviceros de su conocimiento, y las remitan sin
deterencion á las Justicias Reales q.¹ las substancien y deter-
minen breve y sumariamente segun su naturaleza. En
este estado recurrió al mi consejo un vecino de Madrid, y
expuso que en los autos de divorcio que seguia ante el Fe-
niente de Vicario eclesiastico de esta Villa habia procedido
este á la asignacion de alimentos y litis expensas á su
muger, y se le compelia al pago de la cantidad asignada, im-
plorando el Real auxilio contra la fuerza en conocer y
proceder. Enterado el mi consejo de este recurso, y de lo que
verbalmente manifestó mi Fiscal, tomó sobre el la pro-
videncia que estimó justa; y me hizo presente, en consulta
de 31. de Enero ultimo, seria conveniente q.¹ lo dispuesto p.¹
mi augusto Padre en la referida R.¹ Cedula de 22. de Marzo
de 1787, se mandase observar expresamente en España

CO-MI

CAJ: 18

DOC: 1187

FOL: 1

1804

Legajo No. 21

Cuaderno No. 8



Misc. 1187

para evitar dudas y recursos, y para q. la practica de los Tri-
bunales de todas mis demarcaciones fuese uniforme en esta parte: y
q. mi R.^l resolucion ánta expresada con consulta, q. fue publicado
en 28. de Febrero próximo, he tenido á bien conformarme con
el parecer del mi Consejo, y en su consecuencia expedir esta
mi Cedula Por la qual es mando á todos y cada uno de vos en
vuestras respectivas lugares, distritos y Jurisdicciones, veais lo pre-
venido y dispuesto en la R.^l Cedula de 22. de Marzo de 1787, de
q. va hecha relacion, y lo guardéis, cumpláis y executeis, y haga
is guardar, cumplir y executar en lo q. respectivamente os co-
rresponde. Y encargo á los M. R. R. Arzobispos, R. R. obis-
pos, y demas Prelados q. exercen jurisdiccion vere nullius, sus
Provisores, Vicarios y Fiscales q. en los casos q. ocurran se
arreglen puntualmente á esta mi R.^l resolusion, sin contra-
vinirla, ni permitir se contenga en manera alguna, dando
para su exacta obsecrancia las ordenes y providencias q. estimen
oportuno que asi es mi voluntad: y q. al traslado impreso
de esta mi Cedula, firmado de D.^o Bartolome Muñoz de Jo-
rres, mi Secretario, Escribano del Camara mas antiguo y de
Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y credito q. a su
original Dada en otransueo á 18. de Marzo de 1801. = Yo
El Rey. = Yo D.^o Juan Ygnacio de Chazarán, Secretario
del Rey nuestro Señor, lo hize escribir q. su mandado &c.

Leg. No.
Cauda No.

